



# LAS FUENTES DE LAS NORMAS DE LA MODERNIDAD A LA POSMODERNIDAD

Pilar Romero  
*Universidad Nacional del Centro*

**L**a noción de “Fuentes” constituye un elemento clave del sistema jurídico en su totalidad, ya que en ellas encontramos la respuesta a los interrogantes ¿Cuáles son los modos de constancias de las normas?, o en otras palabras... ¿Dónde están? ¿Dónde las encontramos?.

Por ello su noción no solo se halla estrechamente vinculada y depende de las nociones que se hallan construido respecto de las normas mismas, sino que, aceptando como premisa que en las fuentes del Derecho nos encontramos con las realidades más significativas de la vida jurídica, realidades que nos permiten evitar caer en la ingenuidad de creer que el derecho surge caprichosamente porque sí,<sup>1</sup> y que sobre todo en el plano normológico, los productos normativos –fuentes- formalizan en definitiva saberes que son diferentes entre sí acerca del derecho<sup>2</sup>, podemos afirmar que cada teoría de las fuentes representa una concepción del Derecho en su totalidad.

Aún mas, al ser el derecho un producto cultural y por lo tanto humano, cabe agregar a lo afirmado que cada teoría representa también una concepción de la cultura y de la vida toda; no en vano las polémicas acerca de las fuentes del derecho se han correspondido históricamente con los grandes cuestionamientos iusfilosóficos al respecto.

---

<sup>1</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Meditaciones sobre las fuentes de las normas”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 59 y ss

<sup>2</sup> DABOVE, María Isolina. “El Derecho como complejidad de saberes diversos”. Cartapacio N° 4 Escuela Superior de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

2. La trayectoria que se ha recorrido en occidente hasta finalmente reconocer que existe una permanente referencia social de las normas (y que al fin sus fuentes están en esa realidad), ha sido larga y dificultosa.

2.1 Esta trayectoria el maestro Goldschmidt nos la presenta desde una mirada cronológica en tres fases características: A) *Siglos XVII y XVIII* en el que predomina en la ciencia jurídica la Escuela Iusnatural- racionalista, corriente que cree en la existencia de un ordenamiento normativo eterno y universal suficiente para resolver cualquier controversia. B) *Siglo XIX planteos de la Escuela Histórica*, que en reacción al racionalismo anterior, concibe al derecho como producto específico de cada pueblo, como un resumen complejo de principios e instituciones jurídicas en constante desarrollo. C) *Fines del siglo XIX y S. XX, predominio del Positivismo Jurídico*, corriente que entra en contradicción con los dos movimientos anteriores al proclamar la identificación del Derecho y la legislación<sup>3</sup>.

El producto filosófico que nos ofrece el Siglo XVII (a diferencia del iusnaturalismo anterior) representa la exaltación de la razón como valor máximo del individuo y de la humanidad. Al primar la lógica y un método rigurosamente deductivo, lo general y abstracto se sobrepone a lo concreto con el consecuente olvido de los hechos y en general, una falta del sentido de lo histórico. Entre sus exponentes se hallan Kant como el más famoso especulador, Rousseau, y Grocio como el jurista que llegó a afirmar que el derecho natural existiría aunque Dios no exista o aunque no se ocupe de las cosas humanas. Ya el siglo XIX y su Escuela Histórica nos plantean la crisis del paradigma anterior y la alternativa epistemológica del método empirista - niega la existencia de principios jurídicos a priori-, irracional y relativista, por considerar al derecho como un cuerpo orgánico y natural que surge y vive sometido a constantes mutaciones. Esto determina que la mirada se dirija al orden real de repartos como auténtica encarnación del espíritu del pueblo y fuente del derecho.

2.2 Por su parte el Dr. Ciuro Caldani nos plantea el proceso como el desenvolvimiento general de “tensiones” en dos grandes frentes:

2.2.1 El primero de ellos consistente en “desacralizar” la teoría de las fuentes, es decir, admitir que las normas responden a explicaciones sociales en

---

<sup>3</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. Ed. Bs. As., Depalma, 1996. Pags.215-216

sentido amplio y no necesariamente a mandatos divinos; en este proceso se inscriben la expresión del propio Jesús y su “dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, la experiencia democrática ateniense, las ideas políticas de Maquiavelo y su desmoralización del poder, el contractualismo de Hobbes y su justificación del monopolio del poder, el Historicismo de Savigny, la construcción de las Ciencias Sociales y el Renacimiento (entendido como la revancha del legado griego y romano contra el predominio medieval del judeocristianismo).

2.2.2 El segundo frente consistió en poder prescindir de la “razón” como única e indiscutible generadora de normas. Entre los acontecimientos que contribuyeron a que la racionalidad penetrara a la teoría de las fuentes se destacan la filosofía grecorromana (la que a partir del siglo III penetra en el cristianismo con la idea del dominio de las pasiones), y la influencia del estoicismo que impulso la conversión de una religiosidad enfrentada a la ley en una religiosidad de la ley, siendo con este carácter de razón mandada que a partir del siglo XI penetra en Occidente el Derecho Romano justiniano. Otro claro ejemplo de razón mandada es el Código de Napoleón como fase culminante de la Revolución Francesa; Napoleón creyó tanto en el poder de la razón para generar derecho que llegó incluso a soñar que el código civil de la burguesía francesa rigiera en la sociedad feudal rusa<sup>4</sup>.

2.3 La teoría trialista del mundo jurídico, elaborada a partir de 1960 desde la concepción tridimensional, ha centrado su esfuerzo en evidenciar la íntima relación existente entre la lógica del derecho positivo con la realidad social de la que este surge, por ello – y partiendo de una postura realista genética creacionista cristiana-, nos presenta a las normas como las *captaciones lógicas de repartos proyectados hechas desde el punto de vista de terceros*<sup>5</sup>; en consecuencia las fuentes reales de esas normas son los repartos que pueden considerarse en el ámbito de los hechos mismos, como fuentes materiales, o en

---

<sup>4</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Meditaciones sobre las fuentes de las normas”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 59 y ss.

<sup>5</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. Ed. Bs. As., Depalma, 1996. Pag. 197

el nivel de las autobiografías de los repartos producidas por los propios repartidores, como fuentes formales<sup>6</sup>.

2.4 La versión actual del trialismo, desarrollando las bases tradicionales de la teoría, no entra a discutir si en lo profundo hay una obra divina que va conduciendo el mundo, tampoco niega que las normas descansan en la razón de una cultura, ni excluye que las influencias humanas difusas, la naturaleza o el azar puedan influir indirectamente en los repartos que las normas captan; reconoce incluso la estructura de la norma con su antecedente y su consecuente y sus características positivas y negativas de una y otra, sin embargo con una especial atención a las consideraciones sociológicas de la conducción humana y desde una posición “*constructivista*”, considera insuficiente atenerse solo a la lógica, por entender que marginar la realidad social y los valores implica volverse cómplice con lo disvalioso que pueda estar sucediendo en la realidad de nuestra vida. En este orden de ideas entiende que *el Derecho es una realidad tridimensional constituida por hechos, normas y valores, y halla dentro de esta realidad compleja, una dimensión sociológica y una normológica* “puestas” por los hombres, y otra *dimensión dikelógica* que surge del “deber de perfección humana”, lo que lleva a reconocer la existencia de Derecho Positivo y un Derecho Natural<sup>7</sup>.

2.4.1 En este primer despliegue Positivo, nos plantea la noción de “Fuentes de las normas”, es decir los modos de constancias de las captaciones lógicas neutrales de los repartos hechas desde el punto de vista de un tercero, expresión que designa de manera más específica las *Fuentes reales*. ¿Por qué “reales”? Dado que las normas describen repartos, en las fuentes reales encontramos precisamente la “realidad” captada por las mismas. Esta realidad a su vez tiene: a) *un despliegue Material*, referido propiamente al reparto captado (o Fuente Material) y b) *un despliegue Formal*, constituido por las autobiografías de los repartos producidas por los propios repartidores (Fuente Formal); despliegue que si bien está más próximo a la noción de “norma”, no es de su misma naturaleza sino que tiene un carácter sociológico, aún referido a la conducta del repartidor. Sin embargo, las fuentes formales pueden no

---

<sup>6</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. Ed. Bs. As., Depalma, 1996. Pag.217

<sup>7</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Las Fuentes del Derecho”. Investigación y Docencia N° 27 Pags. 70 y ss.

reflejar la materialidad de los repartos, por lo que deviene siempre necesario “saltar” a ella y de esta manera apreciar la fidelidad, la exactitud y la adecuación de los juicios lógicos normativos que nos permita obtener una visión más clara y completa del mundo jurídico.

2.4.2 El segundo despliegue Natural, nos presenta a las fuentes como las relaciones de “Fundamentación” de las soluciones justas. Las Fuentes de Fundamentación nos remiten a los “valores jurídicos” en los que se “fundamentan” o a los que se refieren las fuentes formales, sobre todo al mas alto de ellos que es la justicia. Las leyes por ejemplo se fundamentan mas por la justicia en tanto los contratos se refieren mas a la utilidad, Sin embargo a la luz del principio supremo de justicia que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para convertirse en persona, tanto las normas como sus fuentes adquieren su fundamentación última en el servicio que presten a la *personalización* de los seres humanos.

2.4.3 Desde el punto de vista del “orden de repartos” las Fuentes Materiales abarcan desde la “Constitución Material” o – al decir de Ferdinand Lasalle- la suma de los factores reales de poder que se imponen en las decisiones de un estado, y la “Constitución Cultural” entendida como el plexo de valores básicos que sostienen a una sociedad y que van encausando en definitiva la vida jurídica de la misma<sup>8</sup>.

Con esta noción de Constitución cultural, sumada a los tradicionales conceptos de “Constitución Formal” de base normológica y “Constitución material” de base sociológica se completa la tridimensionalidad de la noción de Constitución.

2.4.4 Las *Fuentes de Conocimiento* las hallamos en la ciencia jurídica, y constituyen lo que comúnmente conocemos como “doctrina”, la que puede expresarse en diferentes niveles como comentarios, ensayos, monografías, manuales, tratados etc. Las mismas nos ayudan a comprender y conocer el conjunto de normas *elaborando científicamente sus “Fuentes reales”*; por ello decimos que nos permiten obtener un conocimiento derivado de las normas, realizando de esta manera la justicia a través de la *verdad*. En otras palabras *la*

---

<sup>8</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La Constitución Cultural, componente básico de un Estado”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 15 pags. 51 y ss.

---

*ciencia jurídica convierte las fuentes reales de las normas en fuente de su conocimiento. Pero siendo casi imposible negar que sus resultados influyen de tal forma tanto en repartidores como en beneficiarios que produciéndose una constante y continua invasión de la Ciencia en el mundo Jurídico, las fuentes de conocimiento del mundo jurídico se transforman a su vez en fuentes reales del mismo*<sup>9</sup>.

3. Tomando como marco teórico de referencia a la Teoría Trialista del mundo jurídico en su versión actual y partiendo de las siguientes premisas: 1) la existencia de una íntima relación entre las fuentes y el concepto que se tenga de derecho y 2) la idea que define al derecho es producto de los valores vigentes en un determinado marco cultural, lo que determina que cada estilo de cultura tiene su propio estilo de fuentes, el objetivo del presente trabajo radica en comprender la evolución y el correspondiente cambio de estos estilos desde el período denominado en sentido amplio la “Modernidad” - comprensivo de la Edad moderna propiamente dicha y la Edad contemporánea- a la Posmodernidad, haciendo especial hincapié en las características más representativas de esta última y en el impacto que ellas han ejercido en el mundo jurídico en general y en las fuentes del derecho en particular.

#### **4. Las Fuentes del Derecho en la Edad Moderna**

Al terminar la medievalidad, un conjunto complejo de factores confluyeron en un proceso que dividió la vieja estructura del imperio Sacro romano Germánico y dio origen a los Estados Modernos. Entre ellos podemos mencionar el desarrollo del capitalismo y la alianza de la burguesía (necesitada de espacios más amplios que los burgos para satisfacer los requisitos del nuevo mercado) con los reyes, alianza que triunfó sobre los señores feudales inferiores y el imperio y el pontificado Superiores. Maquiavelo y su afirmación del poder libre de pautas morales; Hobbes y su concepción del monopolio del poder en manos del gobernante; Colbert y el

---

<sup>9</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. Ed. Bs. As., Depalma, 1996. Pag.220

mercantilismo, fueron entre otras las ideologías que acompañaron y consolidaron el Estado Moderno<sup>10</sup>.

En el ámbito de las comunicaciones humanas y a partir de la invención de la imprenta de tipos móviles en el año 1440, las dos expresiones típicas de la modernidad fueron el libro y el diario. El libro contribuyó no solo a la alfabetización, sino al despliegue de una razón más sólida que impulsó la conversión del hombre moderno en un sujeto “fuerte”. Para este hombre que “leía” comenzaron a ser concebibles libertades tales como la libertad de contratación, la libertad política, económica y filosófica, y es en esta nueva razón donde devino imposible la subsistencia del molde feudal, promoviendo con ello la formación de los estados modernos referida y la consecuente internacionalidad clásica. Por su parte el diario como expresión generalizada del periódico, contribuyó a la formación de la opinión pública, eticidad compartida del pueblo que, superando la de los simples estado modernos colaboró en la conversión de los mismos en Estados Nacionales<sup>11</sup>.

Resumiendo entonces, en líneas generales la Modernidad se caracteriza por ser una época de regímenes estatales, de capitalismo nacionales que buscaban proyectarse al mundo, de una racionalidad fuerte y de un predominio de la cultura utilitaria.

En correspondencia con una *Constitución cultural* con claras referencias a los valores sociológicos *conducción y previsibilidad*, en Occidente adquirieron protagonismo en el ámbito de las *fuentes formales las Constituciones, las leyes y los contratos*<sup>12</sup>.

La *Ley* tuvo su período de máximo apogeo luego de la revolución Francesa y durante casi todo el siglo XIX; como expresión de la voluntad popular expresada a través de sus representantes, no solo fue el instrumento idóneo para consolidar el poder de la burguesía como clase revolucionaria triunfante,

---

<sup>10</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. Estudios de Historia del Derecho. Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, pags. 109 y ss.

<sup>11</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 39 y ss.

<sup>12</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La Constitución Cultural, componente básico de un Estado”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 15 pags. 51 y ss.

sino que además afirmó los valores en los que se sostenía el Estado liberal que se pretendía imponer. Siguiendo el Modelo francés y en correspondencia con la cultura del libro y la confianza en la autosuficiencia de los sistemas, en el ámbito de las *fuentes formales* se desarrolló la *codificación* (códigos que para ser impuestos fueron referentes de una interpretación exegética).

El “juez boca de la ley” de Montesquieu sintetiza la posición filosófico-jurídica de la época en desmedro de la *función judicial*, y de la costumbre, fuente ésta última depositaria de los intereses vencidos. Los ataques a la costumbre dirigidos por pensadores claves de la ideología moderna, entre los que podemos nombrar a Jeremías Betham, grafican el pensamiento iluminista que insiste en el carácter racional de la legislación y hecha por tierra la autoridad de la costumbre, por considerarla un derecho incierto, desarmónico, confuso y laberíntico, que debiera ser subrogado por el derecho legislado.

En este contexto, la difusión de la cultura jurídica contribuyó a la consistencia y el fortalecimiento de las *fuentes de conocimiento* constitutivas de la doctrina. La vocación racionalista por ordenar de la Edad Moderna llevó a que en principio y bajo el influjo de la escuela de la exégesis, la doctrina haya estado “dominada” por la ley, es decir se tenían en cuenta los argumentos de autoridad pero siempre y cuando se los pasara por la perspectiva legal. Mas tarde, reconocida la insuficiencia de la Exégesis, la doctrina alcanzó en la Modernidad su hora estelar<sup>13</sup>. La liberalización de la doctrina y su afianzamiento tuvo como promotor a Savigny y la Escuela Histórica y como protagonistas a Géný – y su Libre investigación científica del derecho<sup>14</sup>- y especialmente a Kantorowicz quien sostuvo que la ciencia no solo describe sino que crea derecho, por lo que la misma es auténtica fuente de derecho de idéntica naturaleza al resto de las fuentes.

En el mismo ámbito y en correspondencia con el protagonismo del libro, las grandes construcciones doctrinarias se desarrollaron a través de los *tratados*, contribuyendo al prestigio y al fortalecimiento de la codificación y la razón fuerte se expresó a través de las *tesis*. Por otro lado la aparición de los “periódicos Jurídicos” permitió la aparición y el desarrollo de las *colecciones*

---

<sup>13</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La Doctrina jurídica en la posmodernidad”. L.L., Buenos Aires. 18 de Agosto de 1999. Número 6155

<sup>14</sup> Ver HERNANDEZ GIL, Antonio. Metodología de la Ciencia del Derecho. Madrid, Gráficas Uguina-Melendez, 1971. Tomo I, pags. 231 y ss.

*jurisprudenciales* y *doctrinales*, lo que en cierto sentido determinó que esta Edad sea el tiempo de las *bibliotecas*, a las que posteriormente se le sumaron las *hemerotecas*<sup>15</sup>.

En correspondencia con lo anterior, el complejo de *fuentes del Derecho Argentino* construido a partir de la segunda mitad del Siglo XIX se apoya en: a) una *Constitución formal* con características de “rigidez” (por la dificultad ante la posibilidad de su reforma) e “inelasticidad” (por la poca capacidad de adaptarse a los cambios que presentaba la realidad social); la mayor seguridad jurídica deseada se logra consolidando la realidad y fraccionando de este modo las referencias al provenir. El art. 30 de nuestra C.N. exige un juego democrático intenso, al exigir por un lado que la necesidad de su reforma requiere el voto de las dos terceras partes al menos de sus miembros y la convocatoria de una convención especial al efecto; b) un claro predominio de la *ley* y el reconocimiento de la *costumbre* solo en su manifestación “*secundum legem*”, tal como lo expresaba el original art. 17 del Código Civil redactado por Vélez Sársfield en correspondencia con la escuela de la exégesis; c) el lugar de privilegio que tuvieron los *contratos* al ser entendidos por nuestra ley (art. 1197 del C.C.) como “ley para las partes”.

## 5. Posmodernidad

5.1 Llamamos de modo genérico Posmodernidad al cambio de estilo cultural que tiene uno de sus momentos iniciales en la conclusión de la llamada segunda guerra mundial, o quizá con mas propiedad segundo episodio de la gran guerra Mundial, y más puntualmente con el estallido de la bomba atómica en Hiroshima el 6 de agosto de 1945<sup>16</sup>.

5.2 El tema es de una profundidad tal, que abre la posibilidad a una riqueza en el análisis que excede el objetivo de este trabajo. No obstante ello, y al solo

---

<sup>15</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 39 y ss.

<sup>16</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. Estudios de Historia del Derecho. Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, pags. 180 y ss.

efecto de destacar alguno de los caracteres más representativos de esta época, cabe mencionar el proceso de *globalización / marginación*, que vino de alguna manera a reemplazar al proceso de mundialización iniciado en la Edad Moderna.

A la globalización podemos entenderla en dos sentidos (diversos pero relacionados): uno *espacial*, como la expansión de un sistema económico a toda la tierra, y uno *material* en referencia al valor “utilidad”, como valor que somete e ignora a otros valores<sup>17</sup>.

5.2.1 *Espacialmente* la globalización no solo ha excedido las tradicionales fronteras entre los Estados, sino que además ha acentuado una estratificación social en la que una capa participa de la sociedad económica tecnológica y de consumo, mientras que la otra queda marginada de ella, cualquiera sea el lugar físico donde se encuentre.

Con relación a nuestro tema, las fuentes del derecho, especial mención merece la problemática de la marginalidad profundamente intensa de nuestro tiempo. Según el Diccionario de la Real Academia Española, marginado es “toda persona o grupo no integrado a la sociedad”; ello significa estar “relativamente” afuera de una legalidad o sociedad, lo que implica que si bien no hay exclusión total tampoco hay integración cabal. Nos hallamos en fin, ante una situación de penumbra. Frente a esta situación de penumbra, nos encontramos con una perspectiva de hipocresía legal, que esconde la marginalidad debajo de las *fuentes espectáculos*, fuentes formales que expresan intenciones inexistentes en la realidad social<sup>18</sup>. Un claro ejemplo de ello es nuestro artículo 14 bis de la Constitución Nacional que expresa derechos sociales que quizá ya nadie quiere cumplir, pero que tampoco nadie está dispuesto a pagar el costo político de su derogación (participación de los empleados en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección, seguridad social para todos los habitantes garantizada por el estado, así como la protección integral de la familia o el acceso a una vivienda digna).

---

<sup>17</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica”. Investigación y Docencia N° 27. Pags. 9 y ss.

<sup>18</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Filosofía Jurídica de la Marginalidad, condición de penumbra de la Posmodernidad”. Investigación y Docencia N° 25., pags. 25 y ss.

Es decir que frente a esta problemática característica de nuestros tiempos, si nos atenemos solo a las *fuentes formales* tales como los tratados, las leyes o los decretos, sin atender a las *fuentes materiales*, a la constitución material y a la constitución cultural, tendremos una visión de la marginalidad mucho menor de real.

5.2.2 Desde una *perspectiva material*, la globalización refleja una clara “tensión” entre la diversidad admitida en la superficie, (donde conviven diferentes estilos de vida y donde se admiten como normales situaciones antes impensadas) y una profunda uniformidad utilitaria de lo profundo. Dicho en otros términos, si bien se nos presenta un panorama diversificado en múltiples realidades diferentes permitidas en gran medida por el avance de la tecnología (tales como el desarrollo del trabajo domiciliario, la liberación sexual, etc.), todo en definitiva es afectado por las “grandes necesidades” que genera el imperio de la *Utilidad* que termina desequilibrando y destruyendo las particularidades. Esta uniforme vocación de la sociedad que participa de las etapas más importantes del proceso económico (producción, distribución y consumo) al destruir las particularidades de la superficie, genera un profundo proceso en el que disminuyen también las diferencias entre los Estado Nacionales y promueve una tendencia a formar una estatalidad mundial, al menos en lo que a negocios, costumbres e intereses se refiere.

5.2.3 En este sentido resulta clarificador el desarrollo de las ideas de Herbert Marcuse, representante de la línea ortodoxa del grupo de Francfort, teoría crítica que, dentro de las posiciones filosóficas actuales con predominante sentido sociológico, plantea su desconfianza en el orden de reparto espontáneo<sup>19</sup>. En “El hombre Unidimensional” plantea la existencia de un gran precondicionamiento social que determina que “..*las necesidades políticas de la sociedad se convierten en necesidades y aspiraciones individuales, su satisfacción promueve los negocios y el bienestar general, y la totalidad parece tener el aspecto mismo de “la Razón”...*”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Panorama Trialista de la filosofía en la posmodernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 19 pags. 9 y ss.

<sup>20</sup> MARCUSE, Herbert. El Hombre Unidimensional. España, Ed. Planeta Agostini, 1993. Trad. Antonio Elorza. Pág. 19.

5.2.4 Todos los fenómenos que la globalización implica exponen un claro avance del protagonismo de la empresa y la negociabilidad; ello se ha traducido desde un punto de vista jurídico e institucional, en una gran *crisis* y un *vaciamiento* de la estatalidad y de la Institucionalidad tradicional. Estamos en vías de pasar de “estados” a comunidades económicas, lo que nos debe llevar a reflexionar sobre la *crisis de la noción de soberanía* introducida en el siglo XVI y de la *jurisdicción estatal*, manifestadas en un mundo de derechos humanos, en el desarrollo del arbitraje internacional y sobre todo en “estados” sometidos a un sistema global cuyo sentido último es utilitario. Los estados nacionales han devenido demasiado pequeños para resolver los grandes problemas, y demasiado grandes para resolver los problemas pequeños.

El estado actual se debate en una “lucha” análoga a la de su nacimiento, pero en sentido inverso: a los regionalismos interiores por un lado, y a los poderes económicos y políticos exteriores por el otro. En medio de esta lucha por la supervivencia de un Estado Moderno en retirada y un nuevo estado en formación, nos encontramos ante una especie de “vacío”, donde se vive una actualidad que no alcanza a ser presente y donde no llegamos a discernir si estamos ante el “*fin de la historia*” o ante el “*gran conflicto de civilizaciones*”<sup>21</sup>. Como sea que se lo interprete, el cambio en el contexto mundial no trata solo de la aparición de una nueva era histórica de carácter global, sino también de una quiebra de los supuestos del conocimiento, una especie de ruptura epistemológica que nos fuerza a modificar nuestra manera de pensar.

Si entendemos que “donde hay sociedad hay derecho”, estando la sociedad actual en un proceso de transformación tal que la asemeja a una sociedad mundial, global, debemos preguntarnos necesariamente...¿Qué apariencia tendrá su derecho?, es decir, nos urge reconocer cuales son los rasgos que asume la vida jurídica actual, y en especial el impacto que ello ha tenido en las fuentes de las normas en particular,

5.2.5 Para no citar sino alguno de los más notorios *fenómenos jurídicos actuales*, cabe mencionar: a) la *transformación del Derecho Internacional* que rápidamente asume una función creciente y dominante sobre los sistemas

---

<sup>21</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Filosofía de la estatalidad actual (entre el Estado moderno declinante y el Estado mundial en formación)”. Comunicación presentada a las XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social.

jurídicos nacionales. De la noción del derecho internacional como un derecho expresado a través de la *comitas gentium* y del principio de *pacta sunt servanda*, se ha pasado a organizaciones complejas y estructuradas como las Naciones Unidas, la Comunidad europea, la Organización de los Estados Americanos, el MERCOSUR, etc. Estructuras jurídicas que incluso poseen Tribunales con *imperium* no solo sobre los Estados Nacionales, sino también sobre los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas) de esos Estados.

b) El fenómeno de la “regionalización”, es decir el fraccionamiento de los Estados Nacionales, como vemos en los movimientos en este sentido de Italia, Québec, el Sur de Brasil, el País Vasco, la desintegración de Yugoslavia, etc., con sus correspondientes secuelas jurídicas.

c) El surgimiento de los *mecanismos alternativos para la solución de conflictos*, como la negociación, la mediación, el arbitraje, mecanismos que innovan en la clásica estructura jerárquica del derecho compuesta por normas generales legisladas por órganos legitimados al efecto y aparatos genéricos para administrar justicia como los Tribunales, y permiten a los ciudadanos, asistidos por terceros idóneos y facilitadores preparados en diferentes técnicas, reconquistar para sí la gestión de sus propios conflictos. En el mundo actual, en el cual las sociedades son infinitamente complejas y donde cada vez es más difícil encontrar y aplicar coactivamente valores compartidos por toda la comunidad, estos nuevos mecanismos atienden mas a los intereses y valores de las partes en conflicto, con soluciones dinámicas proyectadas hacia el futuro.

d) El surgimiento de instituciones impensadas hasta no hace mucho, como el “derecho ambiental” (cuyas características hacen que no sea una simple rama del derecho sino algo mas bien estructural y funcionalmente diferente) y los “intereses difusos”, que si bien han existido siempre hoy se han incrementado con los medios masivos de comunicación.

e) El fenómeno de la *globalización jurídica*, o al menos los prolegómenos de la misma en lo que se ha llamado “derecho sin estado”, derecho “transnacional” o “Derecho Universal”<sup>22</sup>. Entre estos nuevos sistemas o

---

<sup>22</sup> Ver por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel. El Derecho Universal (Perspectiva para la Ciencia Jurídica de una nueva era). Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001

fenómenos específicos del mundo globalizado, encontramos – por citar solo algunos de ellos-, la llamada *lex mercatoria* (orden jurídico transnacional de los mercados mundiales que genera un sistema normativo y una jurisdicción propia que no puede ser ubicado dentro de la jerarquía clásica del derecho nacional e internacional), la ley de Internet o *ius retis* (constituido por normas técnicas y jurídicas creadas por la comunidad de usuarios de la red), las regulaciones internas de las corporaciones multinacionales, las regulaciones sobre derechos humanos y derecho ambiental; incluso en el mundo del deporte ha surgido la idea de una “ley deportiva internacional”.

## 6. Fuentes de las normas

6.1 En general en el ámbito de las *fuentes formales* el protagonismo de la verticalidad local de las Constituciones formales y de las leyes es reemplazado por la horizontalidad de los *contratos* y los *tratados* lo que implica que se reduce la mayor participación democrática que caracteriza a las primeras elaboradas generalmente por los parlamentos.

Aumenta incluso el protagonismo de los *decretos* de los órganos ejecutivos, los que no solo satisfacen la actual necesidad de respuestas rápidas, sino que resultan idóneos para formalizar intereses mundiales favorecidos por la mayor vinculación de los ejecutivos con los poderes planetarios.

A su vez las *sentencias* ganan espacio pero sufren la competencia de los *laudos arbitrales*, como una manifestación mas de la crisis de la jurisdicción estatal y del desenvolvimiento de los organismos especializados.

A continuación desarrollaré brevemente lo esbozado en este esquema.

6.1.1 *Tratados Internacionales*: en ellos se evidencia actualmente una tensión entre la ideología de derechos humanos y la realidad del mercado; si bien las declaraciones y convenciones sobre los derechos humanos y la preservación de la paz son múltiples, la expresión mas clara de la Constitución material de nuestros días está en los “Acuerdos de Marrakech”, constitutivos de la Organización Mundial del Comercio como la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, la que constituye una especie de “constitución mundial” que ordena la economía mundial sin el compromiso tradicional de preservar los derechos humanos.

En nuestro país la reforma Constitucional de 1994 que otorga jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos, expresa un cierto compromiso con la nueva estatalidad nacional/internacional. Sin embargo, como destaca Bidart Campos, la pauta general que reconoce prelación a los tratados respecto de las leyes, solo ha reafirmado en la constitución formal lo que en la constitución material había consagrado el derecho judicial de la Corte Suprema desde 1992 a partir del caso “Ekmedkjian c/Sofovich”<sup>23</sup>.

6.1.2 *Contratos*: con especial predominio de los “contratos comerciales” como modo de formalización de las sociedades. Pero dado que el capital y la economía son mundiales, también lo son las sociedades y he aquí la presencia de la Sociedad Anónima como personalización del capital y representación de la tendencia Universalista.

Los contratos a través de los cuales se formalizan estas sociedades - paradigmas jurídicos fundamentales de la posmodernidad que sustituye los tradicionales de la familia, la iglesia e incluso el Estado-, constituyen la expresión de la autonomía de los interesados, poseen la calidad de hacer viable la “agilidad” en las decisiones, su fuente de fundamentación abre mas el juego a la utilidad y se valen con mas frecuencia de la justicia consensual, simétrica, conmutativa, parcial, sectorial y particular, lo que resulta especialmente adecuado a la dinámica posmoderna.

No obstante ello, si bien la sociedad comercial y más específicamente la sociedad anónima (como “la Institución” de nuestro tiempo) genera fuentes que nacen de repartos autónomos, pueden convertirse en base de repartos autoritarios ya que el complejo de las grandes sociedades tiende a constituir progresivamente un “nuevo régimen” relativamente monolítico<sup>24</sup>.

En el ámbito Internacional Iusprivatista, la mayor aproximación entre estos tipos de Contratos comerciales y Jurisdicción se produce en la Jurisdicción Arbitral, precisamente porque la “agilidad” del contrato le permite adaptarse a

---

<sup>23</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Tratado elemental de derecho Constitucional argentino. ,Buenos Aires. Ed. Ediar, 1999-2000. T. VI, pag. 552

<sup>24</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Aspectos filosóficos del régimen jusprivatista internacional de las sociedades comerciales”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 pags. 23 y ss.

la dinámica global de la vida internacional y superar la actuación de la jurisdicción judicial nacional<sup>25</sup>.

En el ámbito de nuestro derecho interno, el viejo adagio de que “los contratos son ley para las partes”, fue agiornado con la reforma introducida en el Código Civil por la Ley N° 17.711 en el año 1968. El avance vertiginoso de los medios de comunicación, el desarrollo de nuevas técnicas de producción de bienes y servicios y el perfeccionamiento de las estrategias de comercialización, propias de la posmodernidad, importaron la necesidad de crear nuevas formas jurídicas de protección que limitaran la importancia que el redactor del código le había dado a esta fuente. De allí la incorporación de institutos tales como la teoría de la imprevisión (art. 1198 CC); el abuso del derecho (art. 1071 CC) y el vicio de lesión (art. 954 CC), entre otros.

6.1.3 *Laudos Internacionales*: acompañando este proceso de crisis de la estatalidad clásica y de la razón débil, se produce en el ámbito internacional iusprivatista un apartamiento de la actuación judicial y un avance del fenómeno arbitral, que partiendo del acuerdo de los protagonistas y respondiendo a un sentido más “negocial”, da origen a repartos autónomos y potencia la referencia al valor “utilidad”<sup>26</sup>. Los árbitros aplican en sus decisiones, cada vez con más énfasis, los usos y costumbres creados por la comunidad de comercio internacional, las que garantizan una mayor efectividad y confiabilidad de los laudos arbitrales. Producto de estos esfuerzos es el afianzamiento del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, tanto en la determinación de la ley aplicable al convenio arbitral, como en la organización, procedimiento y designación de la ley aplicable al fondo del asunto.

6.1.4 *La costumbre*: nos hallamos en un tiempo de revalorización de la costumbre como fuente de las normas. En el ámbito internacional, el mundo de las transacciones comerciales asiste a un regreso a los orígenes de ese “ius mercatorum” a través del cual, los agentes económicos, imponiendo sus propios usos y costumbres convertidos en normas consuetudinarias, autónomas y de aceptación general, buscan fórmulas más adecuadas a la

---

<sup>25</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “El contrato y la Jurisdicción en el Derecho Internacional”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 pags. 49 y ss

<sup>26</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “El arbitraje Internacional y la Posmodernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 pags. 47 y ss.

realidad del tráfico mercantil moderno con el propósito de resolver sus controversias sin aplicar las leyes de sus propios Estados. Esos agentes económicos -con tales reglas propias- han creado, de esta manera, en el ámbito internacional, lo que se conoce como la nueva "Lex mercatoria", ordenamiento autónomo que al receptar los usos y costumbres constituye un derecho espontáneo, creado por los propios comerciantes con el propósito fundamental de evitar en sus transacciones internacionales la aplicación, siempre conflictiva, de las legislaciones locales de sus respectivos países<sup>27</sup>. A esto ha contribuido, de manera significativa, el contenido de los Convenios Internacionales y de los Tratados multilaterales suscritos sobre el arbitraje, como fuentes de Derecho Internacional aplicables a la institución arbitral.

En el ámbito de nuestro derecho interno, en el año 1968 la ley 17.711 que reforma el Código Civil, quiebra la estructura jusfilosófica liberal al admitir expresamente como fuente del derecho la costumbre *praeter legem*, reconociendo de esta manera en la "forma" el proceso ya iniciado de transformación del derecho a partir del influjo del espíritu del pueblo.

6.1.5 *Sentencias*: ya no se sostiene como antaño que el juez deba ser "la boca de la ley". La complejidad del mundo actual y lo vertiginoso de sus cambios impide en gran medida proyectarse hacia el futuro. De allí que el empleo de normas generales –como las leyes-, referidas a casos futuros y a sectores sociales supuestos, tengan menos posibilidades de realización. En consecuencia, una de las características de la juridicidad de nuestro tiempo es el avance de normas generales indeterminadas, en las que el autor delinea su voluntad de principio, reclamándose al encargado del funcionamiento –el juez-, su determinación<sup>28</sup>. Ello ha determinado que "se deba confiar en los jueces", como los verdaderos creadores del derecho para aplicar al caso concreto a partir de los grandes lineamientos legislativos.

---

<sup>27</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Derecho y Economía" (Una difícil convivencia). Revista electrónica de Derecho Privado y Comunitario. Ed. Rubinzal-Culzoni. [www.rubinzal.com.ar/revistas/privadoycomunitario/deryeco-e.htm](http://www.rubinzal.com.ar/revistas/privadoycomunitario/deryeco-e.htm)

<sup>28</sup> CHAUMET, Mario E. "Perspectiva Trialista para la caracterización de los casos difíciles". Cartapacio N° 4 Escuela Superior de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Si bien este cambio ha sido particularmente intenso en el ámbito del derecho privado, aún en el ámbito penal, y con las limitaciones que el principio de legalidad impone en materia de fuentes, el cuadro de las mismas y la jerarquía indiscutida de la ley se ha modificado en detrimento de ésta última, con la jerarquización de las fuentes de conocimiento y el derecho judicial. Ello lo vemos en la formulación legislativa de delitos como los económicos, tributarios o ecológicos, caracterizados por la falta de descripciones claras y precisas de las conductas que se sancionan, que remiten en muchos casos al derecho privado o al derecho administrativo permitiéndose en muchos casos el uso de la analogía, por otro lado el avance de los intereses difusos y los delitos de peligro abstracto van desdibujando la clásica noción del bien jurídico protegido. Ello ha ido determinando que la ley pierda su carácter de referente exclusivo, y que los jueces al integrar los tipos penales para cada caso concreto, hagan de las sentencias leyes en sentido material, que va supliendo la inflexibilidad de la ley para adaptarse a los cambios actuales<sup>29</sup>.

6.2 En cuanto a las *Fuentes Materiales* la Constitución Material de nuestro tiempo está constituida por los grandes factores de poder que representan las realidades societarias, con una clara tendencia de las grandes empresas a establecer sistemas integrados de producción y comercialización lo que provoca una “Universalización” de la producción como característica del comercio actual. En esta realidad –que evidencia claramente la fuerte tensión referida anteriormente entre la ideología de Derechos humanos en general formalizada en los tratados y la realidad del mercado- vemos las raíces cada vez más mundiales que influyen en el origen y formación de los repartos.

Jean Francois Lyotard, en su obra “La condición posmoderna”, al analizar la naturaleza del lazo social posmoderno nos plantea que la clase dirigente deja ya de estar constituida por la clase política tradicional, para pasar a ser una base formada por jefes de empresas, altos funcionarios, dirigentes de los grandes organismos profesionales, sindicales, etc., los que se convierten en los nuevos “decididores” que reemplazan los antiguos polos de atracción

---

<sup>29</sup> PIÑEIRO, José Luis. “Las Fuentes del Derecho Penal entre la modernidad y la posmodernidad”. Cartapacio N° 6 Escuela Superior de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

constituidos por los Estados naciones, los partidos y las instituciones históricas<sup>30</sup>.

Dentro del complejo de factores reales de poder, hallamos también el “nuevo poder” que significan hoy los medios masivos de comunicación, los que comunican solo aquello que en definitiva termina siendo útil a las empresas que los conducen, provocando una “sensación pública” masificada que coloca en situación de inferioridad a la razón científica y judicial. Las fuentes no formalizadas de los “juicios” acelerados que se emiten en los medios masivos de comunicación, convierten tanto a las decisiones legislativas, administrativas, judiciales e incluso a las posturas doctrinarias solo en instancias de revisión, constituyéndose de este modo en jueces y doctrinarios de “primera instancia. Este poder que detentan los medios y su consecuente posibilidad de hacer y controlar, debe necesariamente ser reconocido y comprendido para integrarlos como “contrapoder” (como quizá lo hubiera hecho Montesquieu) en un complejo de protección a la dignidad humana<sup>31</sup>.

Con relación a la *Constitución Cultural*, hoy en día los Estados son protagonistas de un proceso de uniformación constitucional que, aunque no se halle formalizado, es producto de la uniformación de los plexos valorativos y su expansión acelerada con alcances cada vez más amplios. Ello genera una estatalidad cada vez más mundial con un plexo valorativo cada vez más mundial. Nuestro país, de hecho, ha vivido en estos últimos años un proceso de transformación de su Constitución cultural al introducir el espíritu utilitario de la economía de mercado que haría en definitiva más viable lo establecido en nuestra Constitución formal demoliberal<sup>32</sup>.

6.3 En el ámbito de las *fuentes de conocimiento*, si la Modernidad fue la edad de la “ciencia”, la posmodernidad nos encuentra en una edad de la técnica en la cual el poder que detentaban los juristas como poseedores del

---

<sup>30</sup> LYOTARD, Jean Francois. “La condición Posmoderna”. Madrid, Ed. Cátedra. Colección Teorema. 6ta. Edición, 1998.pags. 35-36.

<sup>31</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 39 y ss.

<sup>32</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La Constitución Cultural, componente básico de un Estado”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 15 pags. 51 y ss.

saber en aquella, hoy se ha trasladado a otros sectores como el de los medios masivos de comunicación. Con su información que en muchos casos “desinforma” y con los dispares trozos de la realidad que nos presentan, no solo rompen con la “lógica” tradicional, sino que provocan una “sensación pública” y una necesidad de respuestas prontas acorde con las urgencias y la utilidad de nuestro tiempo, que bloquean y debilitan el desempeño y la tarea doctrinal. Entre los límites que impiden el desarrollo de la doctrina se encuentran – solo a modo de ejemplo-, límites de tipo psicológicos debidos a una general falta de vocación, lógicos debido a la confusión general de nuestro tiempo y especialmente límites económicos, ya que no solo es difícil hallar recursos disponibles para las impresiones de las obras, sino que además la distribución y los intereses del mercado se hallan condicionados por la economía. Los límites económicos también determinan que se recurra habitualmente a las fotocopias, las que no solo fraccionan las ideas sino que en muchos casos las envuelven en el anonimato<sup>33</sup>.

En el ámbito de la doctrina filosófica jurídica, las que a diferencia de la dogmática jurídica penetran en la realidad de manera mas indirecta a través de la ciencia, las posiciones filosóficas mayoritarias (filosofía analítica y crítica) son claramente consonantes con la cultura de la posmodernidad. Una de las características de la filosofía de esta época es el desarrollo de aportes científicos de lógica, teoría del lenguaje y sociología. De estos estilos que dejan tan poco lugar para lo natural se deduce una cierta superficialidad acorde con la artificialidad de nuestra cultura. Tanto la lógica simbólica como la crítica sin propuesta superadora deja situado al hombre en no lugares y sin conciencia de su propia temporalidad, generando grandes espacios vacíos en los que termina desenvolviéndose cómodamente la utilidad<sup>34</sup>. Se ha llegado a hablar incluso de la “hipocresía” de estas corrientes porque precisamente ocultándose tras la lógica y el discurso, evitan referirse frontalmente al hombre y a su realidad, renuncia especialmente grave en un mundo invadido por problemáticas como la drogadicción, la bioeticidad, la ecoeticidad y regado de áreas marginales donde no solo se espera sino que se necesita tanto de la filosofía para comprender los graves problemas actuales.

---

<sup>33</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La Doctrina jurídica en la posmodernidad”. L.L., Buenos Aires. 18 de Agosto de 1999. Número 6155

<sup>34</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Panorama Trialista de la filosofía en la posmodernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 19 pags. 9 y ss.

La utilidad imperante ha puesto en crisis los sistemas y por ende a los tratados que los expresaba. La doctrina de la posmodernidad se expresa en general en *comentarios exegeticos o monografías*<sup>35</sup>.

7. A modo de reflexión final debo reconocer que el objetivo propuesto al inicial el presente trabajo no ha sido alcanzado sino parcialmente. Los cambios en nuestro tiempo son tan vertiginosos y complejos y su influencia en el derecho tan profunda, que cada tema abordado me ha dejado la sensación de asunto no concluido y más preguntas que respuestas. Lo replanteo entonces como un mero disparador que en lo personal me fuerza a intentar “descubrir” los puntos abordados y ansío que el mismo llegue a tener igual efecto para quien se halla detenido a leer las líneas que anteceden, y por ello, y solo por ello contribuir a realizar en cierto modo “la verdad”.

## BIBLIOGRAFÍA

-BIDART CAMPOS, Germán J. “Tratado elemental de derecho Constitucional argentino”. T. VI, Ed. Ediar. Buenos Aires, 1999-2000.

-CIURO CALDANI, Miguel Angel. “Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica”. Investigación y Docencia N° 27. Pags. 9 y ss.; “Panorama Trialista de la filosofía en la posmodernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 19 pags. 9 y ss.; “Origen y decadencia del sentido jurídico de la modernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 pags. 105 y ss.; “Meditaciones sobre las fuentes de las normas”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 59 y ss.; “Las Fuentes del Derecho”. Investigación y Docencia N° 27 Pags. 70 y ss.; “Las fuentes formales de las normas en la Teoría General del Derecho como sistema jurídico”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 pags. 69 y ss.; “La Constitución Cultural, componente básico de un Estado”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 15 págs. 51 y ss. “Las fuentes formales de la Revolución Francesa y la posmodernidad”. Investigación y Docencia N° 32.

---

<sup>35</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel. “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación”. Investigación y Docencia N° 31 Pags. 39 y ss.

Págs. 27 y ss.; “Comprensión jusfilosófica de la negociación, la mediación y el arbitraje”. Investigación y Docencia N° 27 Págs. 17 y ss.; “Aspectos filosóficos del régimen jusprivatista internacional de las sociedades comerciales”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 págs. 23 y ss.; “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación”. Investigación y Docencia N° 31 Págs. 39 y ss.; “El arbitraje Internacional y la Posmodernidad”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 págs. 47 y ss.; “El contrato y la Jurisdicción en el Derecho Internacional”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 20 págs. 49 y ss.; “La doctrina jurídica en la posmodernidad”.

-CHAUMET, Mario E. “Perspectiva trialista para la caracterización de los casos difíciles”. Cartapacio N° 4 Escuela Superior de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

-DABOVE, María Isolina. “El Tango y su mensaje jurídico y político”. Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social N° 15 págs. 72 y ss

-GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”. 6ta. Ed. Bs. As., Depalma, 1996.

-GRÜN, Ernesto. “El derecho en el mundo globalizado del siglo XXI desde una perspectiva sistémico-cibernética”. 1ra. Edición electrónica. Bs. As. 1998. [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com)

-HERNANDEZ GIL, Antonio. “Metodología de la Ciencia del Derecho”. Tomo 1; Gráficas Uguina-Melendez Valdez. Madrid. 1971

-LYOTARD, Jean Francois. “La condición Posmoderna”. Ed. Cátedra. Colección Teorema. 6ta. Edición.

-PIÑEIRO, José Luis, “Las Fuentes del Derecho Penal entre la modernidad y la posmodernidad”. Cartapacio N° 6 Escuela Superior de Derecho de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.